



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Lunes 27 de Octubre de 2025

NÚM. 33

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TINGAMBATO, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

#### ACTA NÚMERO 03/2025

En el recinto oficial del Ayuntamiento de Tingambato Michoacán de Ocampo, siendo las 08:00 horas del día lunes 13 de enero del año 2025 dos mil veinticinco, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento. En cumplimiento a los artículos 112, 113 y 114; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con capítulo VII, artículo 32, 36 y 37, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . . .
  - 2.- . . . .
  - 3.- . . . .
  - 4.- *Aprobación del Reglamento del Medio Ambiente.*
  - 5.- . . . .
  - 6.- . . . .
  - 7.- . . . .
  - 8.- . . . .
- .....  
.....  
.....

**Cuarto punto del orden del día:** Toma la palabra el Profr. Jesús Hernández Melchor, Secretario del Ayuntamiento; haciendo mención sobre el tema de la propuesta del Reglamento del Medio Ambiente que presentó la Profra. Alma Irene Morales Ramírez, Regidora Municipal; mencionando que en Sesiones pasadas ya se había presentado dicho Reglamento y se estuvo trabajando, así mismo se recibieron sus aportaciones del contexto a la situación del Medio Ambiente en el Municipio.

Toma la palabra la Profra. Alma Irene Morales Ramírez, Regidora Municipal; informando que el Reglamento quedará integrado por 21 capítulos y 148 artículos más los transitorios cabe mencionar que una vez analizado dicho Reglamento se someterá a votación para su aprobación.

Toma la palabra el Profr. Jesús Hernández Melchor, Secretario del Ayuntamiento, preguntando a los presentes si están de acuerdo con el Reglamento del Medio Ambiente,

sírvanse a levantar la mano de manera económica, lo cual es aprobado por unanimidad.

.....  
.....  
.....

No habiendo más asuntos generales que hacer constar, se da por terminada la presente, siendo las 12:40 horas, de la fecha de su inicio, firmando de conformidad al margen y al calce, los que en ella intervinieron, dándole en consecuencia plena validez a la misma y de lo cual se da fe.

Ing. Mario Aguilera Martínez, Presidente Municipal.- Mtra. Yesenia Martínez Maximiliano, Síndica Municipal.- Regidores: Lic. Mauricio Maldonado Maldonado, L. C. Alejandra Pérez García, C. Heriberto Calvillo Ramírez, L.C.C. Edwin Martínez Oropeza, Profr. Alma Irene Morales Ramírez, Profr. Jesus Hernández Melchor, Secretario de Ayuntamiento. (Firmados).

Regidores: C. Olga Lidia Juárez Soto, Profr. Miguel Villegas Pérez. (no firmaron).

.....

#### **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TINGAMBATO, MICHOACÁN**

**C. MARIO AGUILERA MARTÍNEZ, PRESIDENTE  
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TINGAMBATO,  
MICHOACÁN, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER  
QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 13  
DE ENERO DE 2025, EL H. AYUNTAMIENTO DE  
TINGAMBATO REALIZÓ EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y  
APROBACIÓN DEL SIGUIENTE:**

#### **A C U E R D O**

ÚNICO.- EL H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán aprueba el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE  
TINGAMBATO, MICHOACÁN**, en los siguientes términos:

#### **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Con fundamento en las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 123, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, en los artículos 40, inciso a), fracción XIII, 64 fracción V, 177, 178, 179, 180, 181, 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 2º, fracciones XII, XIII, XV y XVII, 3º, fracciones VII, IX y XI, 4º, 5º, 6º, fracción IV, 15, fracciones I, II, IV, X, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XVIII, XXIX y XXXI, 16, 21, 107, 108 fracciones IV y V, 169, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, se expide el presente Reglamento que es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio de TINGAMBATO, Michoacán.

**Artículo 2.** En el presente Reglamento se establecen las bases para:

- I. Reglamentar las acciones en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio de Tingambato, Michoacán;
- II. El derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III. Ejercer las atribuciones que en materia ambiental correspondan al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. La creación, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas municipales y del Sistema Municipal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- V. El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Tingambato, Michoacán;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, así como conservar el patrimonio natural de la sociedad en el territorio del Municipio de Tingambato, Michoacán, conforme al ámbito de su competencia.
- VII. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles los cuales son perjudiciales al medio ambiente, cuya regulación no sea competencia del Estado, ni de la Federación;
- VIII. La preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, centrales de abasto, panteones, tiraderos a cielo abierto, rastros y transporte local;
- IX. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
- X. Procurar la conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales en los centros urbanos;
- XI. Promover en el ámbito municipal la participación social en materia ambiental;
- XII. Fomentar y promover en el ámbito municipal la cultura ambiental y el uso racional de los recursos naturales;
- XIII. Garantizar a la ciudadanía a participar, individual o colectivamente, en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente;
- XIV. La participación del Municipio en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales;
- XV. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación

- entre las autoridades municipales y los sectores social y privado en materia ambiental, y aspectos que regula este ordenamiento; y,
- XVI. Definir el sistema de medidas de prevención, control, seguridad y las sanciones a implementar por parte del municipio en las materias mencionadas en este artículo.
- En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones y criterios contenidos en la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Artículo 3.** Se consideran de interés público:
- I. El ordenamiento ecológico municipal, así como las acciones necesarias para su implementación y aplicación;
  - II. La promoción del desarrollo sustentable en materia de medio ambiente;
  - III. El establecimiento y delimitación de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos, que sean competencia de la jurisdicción municipal;
  - IV. El establecimiento de medidas encaminadas a la conservación, preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal;
  - V. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
  - VI. Fomentar y promover la cultura ambiental entre la sociedad municipal; y,
  - VII. El adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos.
- Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:
- I. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada, provenientes de las actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
  - II. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
  - III. **Área verde:** Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural;
  - IV. **Área natural protegida:** Las zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para: preservar los ambientes naturales y los servicios ambientales que en ellos se generan; salvaguardar la diversidad de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
  - V. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tingambato, Michoacán;
  - VI. **Biodiversidad:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas;
  - VII. **Comisión Municipal:** La Comisión integrada por los Regidores de Ecología y medio Ambiente y de Desarrollo Urbano;
  - VIII. **Consejo:** El Consejo Municipal de Ecología;
  - IX. **Conservación:** Lograr la permanencia de los elementos naturales mediante la planeación del desarrollo ambiental sustentable, a fin de asegurar un medio ambiente ideal en favor de las generaciones presentes y futuras venideras;
  - X. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
  - XI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o en cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
  - XII. **Contingencia ambiental:** La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
  - XIII. **Cultura ecológica:** El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
  - XIV. **Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterio e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, fundándose en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
  - XV. **Desarrollo regional:** Proceso de planeación y crecimiento económico bajo los principios de sustentabilidad y racionalidad ambiental que ocurre en una región determinada;
  - XVI. **Deterioro ambiental:** Resultado de la afectación de los elementos naturales que integran el ambiente, y que afecta negativamente los recursos naturales y de la biodiversidad, provocando un desequilibrio ecológico y con ello el desarrollo, la salud y el bienestar del hombre;
  - XVII. **Dirección:** Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Tingambato, Michoacán;
  - XVIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

- XIX. **Educación ambiental:** El proceso permanente y sistematizado de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúa con la naturaleza en forma positiva;
- XX. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXI. **Emisión:** La expulsión directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XXII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. **Gestión ambiental:** Conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, realizadas por el gobierno municipal en coordinación con los ciudadanos teniendo como objetivo final el desarrollo ambiental sustentable y la protección del medio ambiente.
- XXIV. **Ley Estatal:** La Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXV. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXVI. **Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios técnicos realizados por ambientalistas, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la construcción de una obra o actividad, así como las medidas que deben tomarse para evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXVII. **Municipio:** El Municipio de Tingambato, Michoacán;
- XXVIII. **Normas Oficiales Mexicanas (NOM):** Todas aquellas disposiciones legales aplicables en materia de medio ambiente expedidas por las dependencias federales competentes;
- XXIX. **Ordenamiento ecológico:** El ordenamiento de política ambiental municipal, cuyo objeto es regular las acciones en materia ambiental, así como las actividades productivas encaminadas a lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, partiendo del análisis de las tendencias del deterioro ambiental, así como de las potencialidades para un mejor aprovechamiento de los mismos;
- XXX. **Parque urbano:** Área pública de uso común establecida y delimitada por el Municipio, con el fin de lograr una mejor integración de los asentamientos humanos en relación con el medio ambiente, garantizando así la calidad de vida y el esparcimiento de la población, que por sus características adquiere la naturaleza de área natural protegida;
- XXXI. **Preservación:** Conjunto de políticas y acciones encaminadas a mantener en adecuadas condiciones los ecosistemas cercanos a los centros de población y el entorno que los rodea;
- XXXII. **Prevención:** Conjunto de disposiciones, acciones y medidas tomadas anticipadamente con el fin de evitar el deterioro ambiental;
- XXXIII. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán;
- XXXIV. **Protección:** Conjunto de políticas, acciones y medidas encaminadas a proteger el ambiente, y evitar en lo posible su deterioro;
- XXXV. **Reglamento:** El Reglamento de Protección al Ambiente y los Recursos Naturales del Municipio de Tingambato, Michoacán;
- XXXVI. **Residuo:** Todo tipo de material generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento de materia prima, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXVII. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente;
- XXXVIII. **Emergencia ambiental:** Acontecimiento ocasionado por la actividad humana o por un fenómeno natural, que genere graves daños al ambiente, y ocasione un desequilibrio ecológico poniendo en peligro la existencia de uno o varios ecosistemas;
- XXXIX. **Vocación natural:** Las características naturales que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades de desarrollo, sin que se produzcan o representen desequilibrios ecológicos;
- XL. **Zonificación:** Consiste en la clasificación de áreas o sitios particulares tendiente a la aplicación de las normas y disposiciones ambientales, a fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos naturales que existen en el mismo;
- XLI. **Zonas de preservación ecológica:** Son aquellas áreas delimitadas por el Ayuntamiento, y que son circunvecinas de los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensable para el mantenimiento del equilibrio ecológico;
- XLII. **Atlas de riesgo:** Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;
- XLIII. **Biodiversidad:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas; y,
- XLIV. **Bitácora ambiental:** Registro del proceso de ordenamiento ecológico.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES MUNICIPALES

**Artículo 5.** La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades ambientales municipales.

**Artículo 6.** Son autoridades ambientales municipales, responsables de aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento; por conducto de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente;
- II. El Presidente Municipal; síndico municipal y,
- III. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Tingambato, Michoacán.

**Artículo 7.** Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y a los Recursos Naturales, así como formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia y coordinación con los criterios que, en materia ambiental, hubieren formulado el Gobierno Estatal y Federal;
- II. Aplicar los criterios de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables encaminados a proteger el medio ambiente en áreas de jurisdicción municipal, cuando se trate de una zona o materia que no sean competencia del Estado o de la Federación;
- III. Participar coordinadamente con las autoridades estatales en la aplicación de las normas ambientales, que requieran del apoyo municipal, para efectos de regular las actividades que se consideren de riesgo ambiental;
- IV. Atender y controlar emergencias ambientales, **incluidas las crisis hídricas**, en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- V. Proponer la creación y delimitación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y en su caso, coadyuvar coordinada con el Gobierno del Estado en su preservación, así como; crear y delimitar áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción estatal o federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;
- VIII. Establecer en coordinación con la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, las medidas para retirar de la circulación a los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permitidos de emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo a lo establecido por la Procuraduría y Normas Oficiales Mexicanas;
- IX. Implementar las acciones pertinentes en materia de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles determinados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, de acuerdo a lo establecido por la Procuraduría;
- X. Implementa y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, que se consideren perjudiciales para el medio ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, o que se emitan mediante vehículos automotores o de cualquier tipo, así como vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XI. Establecer las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y que se consideren resulten perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- XII. Preservar y proteger el ambiente en los centros de población pertenecientes a su municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- XIII. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, y demás normas o disposiciones municipales aplicables en materia ambiental;
- XIV. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en materia ambiental, en el ámbito de su competencia, tendientes a apoyar el mejoramiento del medio ambiente del municipio;
- XV. Llevar el control y la vigilancia sobre el uso y cambio del uso del suelo, en el sentido que su autorización cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en el presente Reglamento municipal, además de que estén ajustados a los Programas de Desarrollo Urbano aprobados por el Estado y el Municipio;
- XVI. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y tratamiento de las aguas que se destinan para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XVII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente, campañas y programas de difusión de la cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones para la implementación y ejecución de programas en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- XIX. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Estado y con otros municipios, los recursos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XX. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento deban ser aplicadas por la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Procuraduría;

- XXI. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el mismo y demás ordenamientos municipales aplicables a la materia;
- XXII. Expedir las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y demás trámites que se soliciten y relacionen con la materia ambiental, en el ámbito de competencia municipal y de acuerdo con el presente Reglamento;
- XXIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;
- XXIV. Atender y resolver las denuncias populares, presentadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquéllas que no entren en la esfera de su competencia;
- XXV. Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas de acuerdo a las leyes y ordenamientos federales, estatales, y municipales;
- XXVI. Publicar y difundir el presente Reglamento, así como realizar campañas tendientes a promover la participación de la población y de las distintas organizaciones sociales del municipio, para lograr su objetivo; en virtud de que, las disposiciones contenidas en él son de observancia general y obligatoria para las autoridades, los organismos públicos y privados y los particulares que realicen actividades o presten servicios sobre predios de propiedad pública, comunal, ejidal o particular localizados dentro del territorio municipal; y,
- XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Para el ejercicio de sus atribuciones relativas a la aplicación y ejecución, el Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de las autoridades estatales, debiendo celebrar los convenios de coordinación correspondientes con el Gobierno del Estado de Michoacán, sin que ello implique la pérdida de facultades que el presente Reglamento le confiere al Ayuntamiento y podrá ser revocado en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y previa autorización del Cabildo, podrá celebrar convenios o acuerdos con el Estado, la Federación y otros Municipios, a fin de establecer medidas de coordinación, concertación o fortalecimiento de las actividades que regula el presente Reglamento.

**Artículo 9.** Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política ambiental del Municipio de Tingambato, Michoacán, conforme a los criterios y en congruencia con los lineamientos establecidos en los reglamentos y disposiciones legales aplicables a la materia, y en coordinación con los que, en su caso, hubiere formulado el Estado o la Federación;
- II. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en materia de Protección al Ambiente, Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y de los recursos naturales;

- III. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y en su caso, administrarlas en convenio con el Gobierno del Estado, así como crear y administrar las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
  - IV. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Tingambato, Michoacán, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
  - V. Resolver el Recurso de Inconformidad en los términos del presente Reglamento y con aplicación de las leyes de la materia aplicables de manera supletoria;
  - VI. Informar al Cabildo sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el presente Reglamento;
  - VII. Promover las medidas necesarias en coordinación con el Estado en materia de protección ambiental, mediante la celebración de los convenios que para tal efecto se requieran;
  - VIII. Establecer y expedir en coordinación con la comisión de medio ambiente, el programa de ordenamiento ecológico territorial local, así como el control y la vigilancia de los usos establecidos en modelo de ordenamiento ecológico;
  - IX. Ordenar a quien corresponda, la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales, lo cuales servirán de base, para tomar las acciones adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental municipal;
  - X. Promover la coordinación entre las diferentes dependencias municipales a fin de apoyar a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las acciones encaminadas a proteger el medio ambiente; y,
  - XI. Las demás que se desprendan del presente Reglamento y de otros ordenamientos legales estatales o federales.
- El síndico municipal tiene las siguientes atribuciones:
- Artículo 10.** Corresponde al Síndico las siguientes atribuciones:
- I. Prever en su opinión técnica del proyecto de presupuesto de egresos municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa Ambiental Municipal y para la aplicación del presente ordenamiento;
  - II. De conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes de la materia al municipio, interponer la denuncia correspondiente por daños al ambiente;
  - III. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán en los casos de competencia federal su instalación;
  - IV. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

V. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades que contravengan las disposiciones del presente Reglamento; y,

VI. Dar trámite y resolver el Recurso de Inconformidad en los términos del Reglamento y del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 11.** Corresponden al Cuerpo de Regidores las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y relativos, así como evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;

II. Participar con el Estado en la elaboración de las normas ambientales estatales;

III. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, o de los reglamentos o disposiciones municipales relativas a las materias de este ordenamiento;

IV. Aprobar el ordenamiento ecológico territorial local;

V. Proponer y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;

VI. Aprobar el Atlas de Riesgo municipal;

VII. Aprobar el Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del municipio;

VIII. Aprobar el Programa de Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos;

IX. Evaluar las políticas y los programas municipales para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos;

X. Aplicar el Programa de Desarrollo Forestal Sustentable;

XI. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

XII. Participar, en coordinación con la Federación en la zonificación forestal;

XIII. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con los lineamientos de la política forestal del país, establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; y,

XVI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos Federal y del Estado, en la vigilancia forestal en el municipio.

**Artículo 12.** Para la aplicación del presente ordenamiento el H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo contará con la Comisión de Medio Ambiente, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del municipio;

II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;

III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a los recursos naturales;

IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;

V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera; y,

VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia.

### CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

**Artículo 13.** El Ayuntamiento implementará sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de:

I. La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;

II. La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades; y,

III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados y reciclables, y se evite o minimice el consumo de artículos

y el uso de servicios que tengan un impacto negativo sobre el ambiente.

**Artículo 14.** Los sistemas de gestión ambiental tendrán por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica, agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles y fijas, así como la minimización en la generación de residuos.

Como parte de los sistemas de gestión ambiental, se deberán emprender acciones tales como:

- I. Adquisición de equipos ahorreadores de energía y agua;
- II. Cambio en los sistemas de iluminación;
- III. Consumo racional y sustentable de los recursos materiales;
- IV. Servicio al parque vehicular a efecto de ahorrar combustibles y disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- V. Reutilización de materiales; y,
- VI. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a estos a través del Sistema de Manejo Ambiental.

**Artículo 15.** La Administración Pública Municipal expedirá los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

**Artículo 16.** El Gobierno Municipal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente según lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 17.** En los sistemas de manejo ambiental deberá precisarse las responsabilidades y describirse las acciones con respecto al manejo de los residuos.

La Dirección establecerá las normas y criterios a los cuales deberán ajustarse los sistemas de gestión ambiental, considerando las necesidades y circunstancias de las entidades obligadas a su instauración. La dirección brindará apoyo en la formulación de los sistemas de gestión ambiental.

**Artículo 18.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estará integrada por personal con experiencia en la materia y contará con el equipo necesario y el presupuesto que permita el cumplimiento de sus funciones. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico;
- II. Elaborar y proponer al Ayuntamiento el Ordenamiento Ecológico Municipal, y una vez aprobado, aplicarlo y vigilar su cumplimiento;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, las zonas que deban declararse como áreas naturales protegidas y de preservación ecológica dentro del territorio

municipal, así como promover la creación, regulación y administración de parques urbanos, dentro de su competencia territorial;

- IV. Llevar a cabo la aplicación de los programas creados para las zonas de preservación ecológica y las áreas naturales protegidas establecidas y delimitadas en el territorio municipal, promoviendo la participación organizada de los sectores de la sociedad;
- V. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de establecimientos comerciales y de servicios, así como de fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sean de competencia estatal o federal;
- VI. Vigilar en coordinación con las autoridades municipales y estatales, la aplicación de las medidas establecidas, tendientes a retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VII. En coordinación con las autoridades municipales y estatales competentes, verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y vialidad tendientes a evitar los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, a fin de que no rebasen los límites máximos permitidos y determinados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- VIII. Informarse y opinar sobre las autorizaciones para el uso del suelo y de las licencias de construcción cuya competencia no correspondan al Estado o a la Federación, priorizando la evaluación del impacto ambiental que realice la Secretaría del Medio Ambiente, en los proyectos de obras, acciones y servicios públicos y privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- IX. Coordinarse con las dependencias municipales y entidades estatales y federales competentes en materia ecológica, para la planeación y programación de las acciones a realizar en materia de contaminación y la apropiación y extracción ilegal de las aguas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por las disposiciones legales de aplicación y competencia federal;
- X. Participar con la Secretaría del Medio Ambiente, en la realización de estudios tendientes a la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas que pretendan llevarse a cabo en el Municipio de Tingambato, Michoacán;
- XI. Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de contaminación por ruido, vibraciones, malos olores, contaminación por energía térmica, lumínica y electromagnética, así como para la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administren;
- XII. Implementar las acciones y medidas necesarias para regular

- la imagen de los centros de población del municipio de Tingambato, Michoacán, a fin de evitar la contaminación visual en los mismos;
- XIII. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en los centros de población del Municipio de Tingambato, Michoacán, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte; como responsabilidad prioritaria del gobierno municipal.
- XIV. Determinar y aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones correspondientes que se deriven por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y de los demás ordenamientos municipales aplicables a la materia de este ordenamiento;
- XV. Calificar y determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores del presente ordenamiento con base en los lineamientos dispuestos en el mismo;
- XVI. Informar periódicamente al Presidente Municipal, cabildo y a la sociedad en general, sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- XVII. Preparar y difundir material informativo e impartición de cursos y talleres en materia de protección ambiental y preservación del equilibrio ecológico en el municipio de Tingambato, Michoacán, con la finalidad de consolidar la cultura ecológica en la población;
- XVIII. Dar trámite y curso legal a la denuncia ciudadana en materia ambiental; y,
- XIX. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO IV DE LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

**Artículo 19.** En la formulación y conducción de la política ambiental encaminada a lograr el desarrollo sustentable del municipio de Tingambato Michoacán, así como en la aplicación de los lineamientos e instrumentos previstos por el presente Reglamento, el Ayuntamiento y en general toda persona que coadyuve en el proyecto, deberán considerar y observar los principios de política ambiental siguientes:

- I. Los ecosistemas son patrimonio natural de la sociedad, y de su preservación depende la calidad de vida de los habitantes del municipio de Tingambato, Michoacán;
- II. Los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales deben ser una prioridad en el municipio de Tingambato, Michoacán;
- III. Las autoridades federales, estatales y municipales, junto con los particulares son copartícipes y corresponsables en la protección del medio ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto de la preservación y protección del ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;

- V. La prevención, debe considerarse como el medio más eficaz para evitar el deterioro del patrimonio natural y ambiental;
- VI. La coordinación entre autoridades de los distintos niveles de gobierno y la concertación de acuerdos de éstas con la sociedad, son indispensables para la eficacia y fortalecimiento de las acciones ambientales en las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- VII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes ambientales confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar, y en general inducir las acciones y actividades de los particulares en materia económica y social, se considerarán los lineamientos y estrategias de manejo indicados en el Ordenamiento Ecológico Municipal;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;
- IX. La reducción y erradicación de la pobreza resulta necesaria para lograr el desarrollo sustentable en el municipio de Tingambato, Michoacán, y los centros de población, localidades y rancherías que pertenecen al mismo, fortaleciendo así el equilibrio ecológico;
- X. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien además de ser acreedor a las sanciones que por el daño causado le correspondan, estará obligado a la reparación del daño en los términos del presente Reglamento de las demás disposiciones legales aplicables, estatales y federales; y,
- XI. Las autoridades municipales en la planeación, programación, diseño y definición de las estrategias de trabajo, así como en la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos federales y estatales aplicables a la materia, con el objeto de proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico, deberán estar en constante coordinación con la sociedad.

**Artículo 20.** La política de desarrollo sustentable del municipio será elaborada y ejecutada a través de los siguientes instrumentos:

- I. La Planeación Ambiental y los Instrumentos Económicos;
- II. El Ordenamiento Ecológico Municipal;
- III. La Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos;
- IV. La Evaluación del Impacto Ambiental;
- V. La Investigación y Educación Ambiental;
- VI. La Información Ambiental;
- VII. La Participación Social;
- VIII. Las Áreas Naturales Protegidas Municipales y Áreas Voluntarias para la Conservación;
- IX. La Conservación y el Manejo de los Recursos Forestales en la Zona Urbana del Municipio;
- X. La Prevención y Control de la Contaminación y apropiación del Agua;
- XI. La Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;
- XII. La Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica y Lumínica; y,
- XIII. La Denuncia Ciudadana.

## CAPÍTULO V

### DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL Y LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

**Artículo 21.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por planeación ambiental las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente.

**Artículo 22.** La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, en coordinación con las autoridades ambientales municipales y estatales, deberá tomar en cuenta las disposiciones del presente Reglamento, y los principios de política ambiental, al llevar a cabo cualquier acción para regular el crecimiento de la comunidad y de las poblaciones pertenecientes al municipio de Tingambato, Michoacán. En la formulación y aprobación del Plan de Desarrollo Municipal, serán considerados los principios de política ambiental contenidos en el presente Reglamento, así como los criterios, zonificaciones y estrategias de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico, contenidas tanto en el Ordenamiento Ecológico Municipal, como en las demás disposiciones aplicables a la materia. De igual manera, los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, y de Protección al Ambiente, deberán ser elaborados de manera que sean congruentes entre sí, así como con el Plan de Desarrollo Municipal.

**Artículo 23.** El Ayuntamiento para llevar a cabo la aprobación del Programa Municipal de Protección al Ambiente, deberá considerar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, debiendo vigilar su aplicación, para cuyo efecto deberá estar en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales realizarán evaluaciones periódicamente respecto de su aplicación.

## CAPÍTULO VI

### DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

**Artículo 24.** El Ordenamiento Ecológico Municipal es el instrumento normativo de observancia obligatoria, cuya elaboración, aprobación y aplicación se hará tomando en cuenta las políticas ambientales municipales establecidas en el presente Reglamento, y demás leyes estatales o federales aplicables a la materia. El Ordenamiento Ecológico Municipal se formulará en congruencia con el Ordenamiento Ecológico del Estado, teniendo por objeto regular el uso del suelo en relación con las actividades productivas, con la finalidad de proteger el medio ambiente, a partir del análisis del deterioro que se cause al medio ambiente y del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 25.** La formulación, aprobación y aplicación del Ordenamiento Ecológico Municipal, deberá realizarse, a través de un proceso que atienda de manera preponderante la opinión de la población, para cuyo efecto se deberá promover y facilitar la participación social, y se deberán realizar los foros de información y consulta necesario a fin de dar cumplimiento a este requisito, para lo cual, el Consejo Municipal de Ecología llevará a cabo la coordinación de la estrategia para la aplicación de la consulta ciudadana correspondiente. El Ordenamiento Ecológico Municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para su observancia y efectos procedentes.

**Artículo 26.** El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, ecológicas, sociales y económicas, estableciendo para las distintas zonas el uso del suelo que propicie en todo momento la conservación y el mejoramiento, en su caso, de las condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo, con el objeto de inducir la protección del ambiente, la preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente, estableciendo las medidas y acciones adecuadas encaminadas a la preservación y protección del equilibrio ecológico del municipio de Tingambato, Michoacán.

**Artículo 27.** El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. La elaboración, aprobación y aplicación del Programa de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. El establecimiento de nuevos centros de población;
- III. La creación y delimitación de reservas territoriales, así como en la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo y del agua;
- IV. La creación y delimitación de áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica municipales;
- V. La realización de obras públicas, que implique el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VI. Las autorizaciones, permisos o licencias para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, incluidos los sistemas de captación de agua para fines agrícolas y pecuarios; y,
- VII. Los demás supuestos previstos en el presente Reglamento, la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 28.** El Ordenamiento Ecológico Municipal deberá observar los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas existentes dentro del municipio de Tingambato, Michoacán, deben ser respetados para su conservación, preservación y aprovechamiento, tomando en cuenta sus propias características y función; y,
- II. Deberá respetar la vocación natural del suelo, el uso actual y potencial, así como los usos condicionados que conlleven al desarrollo sustentable del territorio municipal, pero anteponiendo siempre la conservación ambiental.

**Artículo 29.** El Ayuntamiento al integrar, formular y aprobar el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, así como al resolver los proyectos de tipo urbanístico deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico Municipal.

**Artículo 30.** En las zonas de expansión urbana, el Ayuntamiento identificará, determinará y delimitará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

## CAPÍTULO VII DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

**Artículo 31.** El Ayuntamiento al regular los asentamientos humanos, deberá considerar la preservación del equilibrio ecológico y restauración, en su caso, del entorno ambiental, con el objeto de elevar la calidad de vida de la población.

**Artículo 32.** El Ayuntamiento, en su competencia, al realizar la regulación ecológica de los asentamientos humanos deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Para efectos de lograr una política ambiental y ecológica eficaz en los asentamientos humanos, es necesaria una buena coordinación y vinculación con la planeación urbana, los principios de política ambiental, y así como con el diseño y construcción de la vivienda que se proyecte implementar; y,
- II. La política ecológica debe tener entre sus objetivos, por la Comisión de Ecología, en coordinación con la Dirección y el Consejo de Ecología en cuya aprobación será facultad del Ayuntamiento; así mismo deberán cumplir con los requisitos o acciones encaminados a mitigar en medida de lo posible el impacto ambiental que se pudiera ocasionar, sin perjuicio de otras observaciones y requerimientos que corresponda realizar a las autoridades competentes del Estado o de la Federación.

**Artículo 33.** La evaluación del impacto ambiental le corresponderá al Ayuntamiento, tratándose de las materias siguientes:

- I. Obra pública estatal y municipal;
- II. Vías de comunicación de jurisdicción municipal y estatal;
- III. Zonas y parques industriales, plantas industriales o establecimientos de servicios, cuyas actividades no se consideren de alto riesgo;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias cuya competencia corresponda al Estado, y que constituyan depósitos de naturaleza semejante al componente natural de los terrenos;
- V. Desarrollos turísticos públicos y privados;
- VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Apertura, establecimiento y operación de almacenamientos artificiales de captación de agua;
- VIII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y,
- IX. Las demás cuya competencia no esté reservada al Estado o la Federación.

**Artículo 34.** El Ayuntamiento autorizará obras, actividades y/o edificaciones, siempre que la Secretaría del Medio Ambiente haya aprobado el estudio en materia de impacto ambiental, según lo establecido en las disposiciones legales estatales aplicables, en el presente Reglamento, así como en el Ordenamiento Ecológico Municipal y en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal.

**Artículo 35.** Le corresponderá al Ayuntamiento proponer a la Secretaría del Medio Ambiente la evaluación del estudio de impacto ambiental, presentado con las solicitudes en las que se requiera permiso para descargar aguas residuales en los sistemas, desarrollos o edificaciones que administren, tomando como base las disposiciones que al efecto se establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental.

## CAPÍTULO VIII DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 36.** Cuando existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente, a los recursos naturales e hídricos y a la salud, que no sean competencia de la Federación o del Estado, la evaluación del impacto ambiental deberá llevarse a cabo con procedimientos municipales o estatales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano.

**Artículo 37.** El Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el cumplimiento de los lineamientos ambientales que deban seguir las personas a quienes se les permita realizar obras o prestación de servicios, **incluidas las hoyas de captación de agua superficial.**

**Artículo 38.** No se permitirá pilotar avionetas o vehículos aéreos no tripulados, a la atmósfera o espacio aéreo del municipio cuando su objetivo e impacto sea:

- I. Producir modificaciones en el clima o microclima del municipio con el uso de sustancias químicas para rociar («sembrar o bombardear») nubes, con la finalidad de disipar la lluvia o granizo;
- II. La población esté en riesgo de desarrollar enfermedades respiratorias o cutáneas por los químicos liberados en la atmósfera; y,
- III. Se genere deterioro ambiental a corto, mediano y largo plazo en suelos, cuencas hidrológicas y atmósfera.

## CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 39.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá programas de investigación, educación y formación, encaminados a desarrollar técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir y disminuir en la medida de lo posible la contaminación ambiental, además de que coadyuven a fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la protección de los ecosistemas. Para ello, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones de la iniciativa privada, investigadores y especialistas en materia ambiental.

Con el objeto apoyar las actividades de conservación, protección

y mejoramiento del ambiente, la Dirección realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental formal. Así mismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio.

La Dirección deberá promover, en el ámbito municipal:

- I. La concientización de la sociedad para la fomentar la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza;
- II. La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental y educación ambiental en el municipio, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica;
- III. Fomentar el respeto y mantenimiento de los parques públicos urbanos y suburbanos, así como el resto de las zonas y áreas verdes del municipal;
- IV. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio; y,
- V. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.

**Artículo 40.** Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, propiciará que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica efectiva a través de los sistemas educativos y medios de comunicación.

**Artículo 41. Se prohíbe la construcción o instalación de cañones antigranizo** y/o de cualquier sistema o actividad cuyo propósito sea alterar el ciclo hidrológico del Municipio por el riesgo que constituye su bioacumulación y, por tanto, la contaminación de los ecosistemas acuíferos y terrestres, además de afectar la salud humana.

- A) El uso de estos artefactos para el esparcimiento de compuestos químicos en la atmósfera solo podrán usarse cuando demuestren que han cumplido con los requisitos y obtengan los permisos y licencias, como lo son; Licencia Ambiental y Dictamen de Impacto Ambiental;
- B) En el caso de que uno o más de estos artefactos ya estén establecidos, se solicitará obligatoriamente que se tramiten los permisos y licencias que expedida la Secretaría del Medio Ambiente; y,
- C) De no contar con los requerimientos citados anteriormente, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá notificar al propietario sobre la desinstalación del cañón antigranizo y/o el cese de operaciones de otros artefactos similares, sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento

y/o Municipio de Tingambato, Michoacán, y/o funcionarios de las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

**Artículo 42.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá promover lo siguiente:

- I. La concientización de la sociedad fomentando la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente, inculcando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza; y,
- II. La coordinación y fomento de acciones encaminadas a fortalecer la cultura ambiental en el municipio, de acuerdo a los criterios regionales existentes en la materia, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno natural, a fin de lograr el fortalecimiento del equilibrio ecológico.

## CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

**Artículo 43.** El Consejo Municipal de Medio Ambiente es un órgano del Ayuntamiento, integrado por representantes de los sectores público, privado y social, cuya función es brindar asesoría y promover la concertación social en beneficio del medio ambiente.

**Artículo 44.** El Consejo Municipal de Medio Ambiente realizará las actividades siguientes:

- I. Emitir recomendaciones en relación al Programa Municipal de Protección al Ambiente, las cuales deberán ser congruentes con la planeación y programación para el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Emitir recomendaciones, sobre las acciones realizadas por las autoridades municipales en relación con el cumplimiento del presente Reglamento, y en su caso opinar y sugerir lo que considere conveniente implementar en los programas municipales ambientales que conlleven al desarrollo sustentable del municipio;
- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado en materia de ecología y medio ambiente;
- IV. Promover en el ámbito municipal, la realización de estudios encaminados a la investigación de problemas en materia ambiental, que surjan en el municipio y que por sus efectos tengan una vinculación directa con salud y bienestar de los habitantes; proponiendo en su caso, políticas de solución de éstos;
- V. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan y que coadyuven a la protección del ambiente;
- VI. Organizar y participar en eventos, programas y foros que tenga por objeto la protección del ambiente;
- VII. Fortalecer y enriquecer los instrumentos de política ambiental;
- VIII. Promover la cultura de participación ciudadana para lograr el desarrollo sustentable del municipio; y,

- IX. Las demás que sean necesarias para la consecución de los fines y el objeto de este Consejo.

**Artículo 45.** La organización y funcionamiento interno del Consejo Municipal de Medio Ambiente, así como las bases y reglas para su integración, se establecerán en el Reglamento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal.

## CAPÍTULO XI DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES Y ÁREAS VOLUNTARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

**Artículo 46.** La determinación y delimitación de áreas naturales protegidas en el municipio y en los centros de población del mismo, tiene como propósito:

- I. Preservar recursos naturales existentes en los centros de población, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población y a mantener su equilibrio ecológico;
- II. Salvaguardar la integridad genética de la flora y fauna silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar en el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus recursos naturales;
- IV. Proteger y preservar, los paisajes naturales existentes en el municipio, salvaguardando así, la calidad del ambiente, resultando además un atractivo turístico;
- V. Dotar a la población de áreas verdes para su esparcimiento, contribuir así a formar conciencia ecológica e inculcar el valor e importancia de la preservación de los recursos naturales del municipio;
- VI. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas; y,
- VII. Restaurar los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren en proceso de deterioro, degradación o en peligro de extinción.

**Artículo 47.** Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a preservación ecológica; y,
- III. Las que se determinen en otras disposiciones legales que por su jerarquía resulten aplicables en el municipio.

**Artículo 48.** Son parques urbanos aquellas áreas de uso público, decretadas, determinadas y delimitadas por el Ayuntamiento en los centros de población, con el objeto de alcanzar y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas industrializadas, a manera de proteger el medio ambiente y revertir los efectos y consecuencias de la contaminación ambiental, en beneficio de la calidad de vida, salud, y el esparcimiento de la población, así como de los valores artísticos, históricos y de belleza natural que dignifiquen la localidad.

**Artículo 49.** Son zonas sujetas a preservación ecológica, aquellas determinadas y delimitadas por el Ayuntamiento, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los centros de población, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos y recursos naturales indispensables para el equilibrio ecológico.

**Artículo 50.** Con el propósito de preservar el patrimonio natural en el municipio de Tingambato, Michoacán, el Ayuntamiento podrá celebrar y concertar acuerdos con grupos sociales y particulares interesados en lograr el objetivo con el que fueron establecidas las áreas naturales protegidas. El Ayuntamiento en coordinación y con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores, social y privado, así como con los propietarios o poseedores de predios que se encuentren inmersos en áreas naturales protegidas, promoverá la constitución de un fondo económico destinado para el desarrollo, conservación y vigilancia de dichas áreas.

**Artículo 51.** Las áreas naturales protegidas municipales, se determinarán por acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento previo dictamen técnico realizado con la participación del Consejo Municipal de Ecología y que se hubiere aprobado por el propio Ayuntamiento, correspondiendo la declaratoria al Presidente Municipal.

**Artículo 52.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulará y expondrá proyectos tanto al Ayuntamiento, como a la Secretaría del Medio Ambiente, mediante los cuales solicite determinar, delimitar y declarar áreas naturales protegidas municipales y estatales, según corresponda de acuerdo al ámbito de su competencia.

**Artículo 53.** Las declaratorias mediante las cuales se den a conocer, la determinación y delimitación de áreas naturales protegidas en el ámbito municipal, así como las medidas para su conservación, administración, desarrollo y vigilancia, contendrán:

- I. La delimitación precisa del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales del área protegida en general y de manera específica de aquellos que para su preservación requieran de una protección mayor;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y,
- IV. La elaboración de un programa, en el que se establezca los lineamientos para administración y manejo del área.

**Artículo 54.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulará el plano de los terrenos de la zona que pudieran destinarse como área natural protegida municipal, precisándose con información oficial los nombres y domicilios de los propietarios y/o poseedores de los predios comprendidos en dicha zona. El plano, indicarán las propiedades cuyos propietarios y/o poseedores se desconozcan, circunstancia que se certificará catastralmente. A los propietarios y poseedores cuyos predios formen parte de la superficie destinada a declararse como área natural protegida, se les notificará de manera personal, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de inicio de procedimiento para la

declaratoria de área natural protegida municipal, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, se presente ante el Ayuntamiento a acreditar su derecho de propiedad o posesión.

Los poseedores y/o propietarios de esas áreas, que no hayan acudido al llamado del Ayuntamiento, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante una publicación que del mismo se realice por una sola ocasión, en los periódicos de mayor circulación en el Estado y la región en donde se ubique el área en cuestión, así como el Periódico Oficial del Estado, a efectos de que puedan hacer valer sus derechos dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, la cual surtirá efectos de notificación.

Con independencia de lo anterior, la declaratoria de área natural protegida, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y la misma surtirá efectos de notificación, además de la publicación, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

**Artículo 55.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de un año, elaborará el programa para la administración y manejo del área propuesta a declararse área natural protegida, mismo que deberá incluirse en la declaratoria a publicarse. Una vez elaborado el programa de manejo, el Ayuntamiento podrá otorgar mediante un convenio o concesión a los ejidos, comunidades, organizaciones sociales o personas morales interesadas, la administración y manejo de estas áreas, para lo cual se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 56.** El programa de administración y manejo de las áreas naturales protegidas municipales, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto municipal y regional en que se encuentre;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida municipal;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, comprendiéndose entre otras el estudio y la investigación, sobre el uso de recursos naturales existentes en el área, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y,
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo, del agua, así como las medidas encaminadas a prevenir la contaminación del área.

## CAPÍTULO XII

### DE LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES, FLORA Y FAUNA DE LAS ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO

**Artículo 57.** La determinación de áreas naturales protegidas municipales tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales entorno a los centros de población, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;

- II. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en el entorno de los centros de población, particularmente las endémicas, y las consideradas en riego según la norma oficial mexicana respectiva;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos que no estén considerados en otras leyes;
- IV. Proteger sitios escénicos, para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- V. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del municipio;
- VI. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas; y,
- VII. La restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

**Artículo 58.** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñará, formulará y aplicará, la política forestal del Municipio, la que deberá estar en concordancia con la política nacional y estatal, además apoyará a las autoridades ambientales federales y estatales, en la realización de los programas necesarios correspondientes a la materia ambiental. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, participará en la realización e implementación de acciones llevadas a cabo por el gobierno federal y estatal, que tenga por objeto la prevención y combate de incendios forestales, la tala ilegal, los cambios de uso del suelo forestal y el aprovechamiento ilícito del agua; atender de manera general, las emergencias y contingencias forestales; todo ello de acuerdo con los programas emitidos por la Coordinación de Protección Civil y por la Comisión forestal del Estado, así como en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y preservación de los bienes y servicios ambientales forestales.

El Ayuntamiento en anuencia con los acuerdos y convenios celebrados con el gobierno federal y estatal, llevará a cabo acciones de vigilancia forestal dentro del territorio municipal, denunciando ante las autoridades forestales competentes las infracciones o delitos que se comentan en la materia.

**Artículo 59.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá e implementará campañas de concientización sobre la importancia del cuidado y protección de los bosques y de las áreas verdes en la zona urbana del municipio de Tingambato, Michoacán; así como inculcar a la población su corresponsabilidad en la participación para la rehabilitación, mantenimiento, conservación e incremento de estos espacios. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coadyuvará con la población proporcionando la asesoría técnica, capacitación y las plantas necesarias que le requieran.

**Artículo 60.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá y estimulará la plantación de árboles y plantas en banquetas, camellones, plazas y jardines. La plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas ornamentales ubicados en camellones, plazas y jardines será responsabilidad del área de parques y jardines del Ayuntamiento; y la plantación, protección y cuidado de plantas ubicadas en banquetas al frente de casas será obligación y responsabilidad de los propietarios o de quien habite en dichos domicilios.

**Artículo 61.** Queda prohibido dañar, podar o talan árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos, así como su tala injustificada por particulares en lugares privados, dentro o fuera de sus domicilios. Cuando exista causa plenamente justificada, para talan un árbol o arbusto, se deberá solicitar autorización previamente a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El incumplimiento a este precepto, causará multas o sanción, y el infractor deberá asumir el costo para la reparación de los daños ocasionados al entorno urbano, ajustándose para ello, al dictamen técnico emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Queda prohibido dañar, destruir, cubrir u obstruir las áreas verdes y jardinerías públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, la persona que incurra en cualquier acción de las señaladas, será responsable de reparar los daños causados y cubrir la sanción económica que corresponda de acuerdo al daño ocasionado, recurso que se aplicará en beneficio del área afectada siendo la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la responsable de aplicar dichas sanciones.

**Artículo 62.** La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas deberá realizarse con bases obtenidas a través de estudios técnicos que determinen qué tipo de plantas son las idóneas de acuerdo al tipo de suelo, clima y demás condiciones de la zona, correspondiendo a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionar la información y asesorías necesarias al respecto.

**Artículo 63.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictará las medidas precautorias, así como las correctivas necesarias, para la poda o tala de árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes tanto públicos como privados.

**Artículo 64.** Los particulares sólo podrán trasplantar o derribar los árboles mayores de cinco centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asesorará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, en el número de árboles equivalentes a los derribados. Los árboles mayores de 30 años o un diámetro mayor a 50 centímetros medido, a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser trasplantados con autorización expresa de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 65.** Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

**Artículo 66.** La persona que realice u ordene a otra la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización expresa de las autoridades municipales competentes estará obligada a la reposición de los árboles dañados, independientemente de las sanciones administrativas que le correspondan en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 67.** Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, cuyo propósito consista en despejar la visibilidad de anuncios, permitir maniobras para la instalación de anuncios, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

**Artículo 68.** El desmonte de los predios que se ubiquen en la zona urbana municipal, solo se realizará, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En los casos de lotes baldíos, su limpieza se llevará a cabo, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, se podrá sembrar pasto y árboles.

**Artículo 69.** Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier área de suelo, excepto en las áreas de construcción que cuente con la autorización correspondiente. En caso necesario, cuando la realización del trabajo lo requiera, se podrá desmontar como máximo una franja de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

**Artículo 70.** Cuando se pretende la realización de obras públicas o privadas, en predios en lo que exista flora y/o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fijará las condiciones de protección preservación y plan de manejo del área en cita.

**Artículo 71.** Las autorizaciones otorgadas por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la tala, trasplante o podar de árboles, así como el desmonte o la remoción de vegetación natural, se sujetarán cuando así se requiera, de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento, a la evaluación del estudio de impacto ambiental que realice La Secretaría del Medio Ambiente.

### CAPÍTULO XIII

#### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y SUMINISTRO DEL AGUA

**Artículo 72.** Para la prevención y control de la contaminación y suministro del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Las acciones encaminadas a la prevención y control de la contaminación y suministro del agua, son fundamentales para evitar que disminuya su disponibilidad, así como para proteger los ecosistemas del Municipio de Tingambato, Michoacán;
- II. La sociedad del municipio de Tingambato, Michoacán, debe corresponsabilizarse con el medio ambiente, previendo la contaminación de ríos, cuencas, arroyos, corrientes y demás depósitos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas, conlleva la responsabilidad del tratamiento adecuado de las descargas, ya sea para su reúso o bien para reintegrarla en condiciones adecuadas para utilizarla en otras actividades, manteniendo con ello el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, cuya descarga se realice en ríos, cuencas, arroyos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo, deberán recibir el tratamiento adecuado previamente a ser descargadas;
- V. La captación y canalización inducida de agua a cavidades naturales, construcciones, recipientes, hoyas u otro tipo de sistema de acaparamiento de agua, requerirá autorización o licencia del municipio, previa verificación del impacto

- ambiental e hídrico y de protección civil respecto a los riesgos que implica este acaparamiento sobre deslaves e inundaciones y deslaves de agua y lodo a casas, localidades y rancherías; y,
- VI. En las zonas cuyas tierras sean de riego, se tomarán las medidas, acciones y asesorías sobre el manejo adecuado y aplicación de fumigantes, sustancias y agroquímicos cuyo uso pueda ocasionar la contaminación de aguas superficiales y/o del subsuelo.

**Artículo 73.** Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del agua serán considerados en:

- a) El establecimiento de medidas sanitarias en el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales previamente a su descarga, a fin de evitar riesgos y daños a la salud pública; y,
- b) La implementación de sistemas de agua potable, alcantarillado, cuyo diseño y operación incluya el tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 74.** En la prevención, disminución y control de la contaminación del agua, al Ayuntamiento le corresponderá:

- a) Llevar un registro actualizado, de las descargas de agua residuales conectadas a las redes del drenaje y alcantarillado que administre, para lo cual estará en constante coordinación con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, y dar cuenta del mismo, a la Secretaría del Medio Ambiente y a las dependencias federales competentes, a fin de que se integre al Registro Nacional de Descargas;
- b) Observar y vigilar el cumplimiento de las condiciones generales establecidas por las dependencias federales, en relación a la descarga de aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, sobre ríos, arroyos y corrientes de agua cuya protección y cuidado corresponda a la Federación; y,
- c) Promover dentro del sector industrial y agrícola, el reúso de aguas residuales debidamente tratadas cuyo origen y cuidado corresponda a la Federación, que además hayan sido destinadas para la prestación de servicios públicos; el mismo uso se recomienda para las aguas provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado de competencia municipal, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad y tratamiento.

**Artículo 75.** Para evitar la contaminación del agua, el Ayuntamiento regulará:

- I. Las descargas residuales de origen doméstico, industrial y agropecuario, vertidos mediante los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población; de igual manera procederá tratándose de aguas residuales de origen industrial cuyo abastecimiento se realice mediante la red de agua potable del municipio;
- II. Las descargas de origen municipal cuando se mezclen con otras descargas;

- III. Evitar en la medida de lo posible, que se arrojen residuos sólidos en ríos, arroyos y corrientes de agua, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

la disposición final del lodo generado en los sistemas de tratamiento de aguas.

**Artículo 76.** Para evitar el acaparamiento irregular e ilegal del agua, en detrimento del suministro a las poblaciones y habitantes del municipio, se prohíbe la construcción, instalación, captación y canalización inducida de agua a cavidades naturales, construcciones, recipientes, hoyas y/o cualquier otro tipo de sistema de acaparamiento de agua, que ponga en riesgo el abastecimiento hídrico a la población, sin que cuente con la autorización o licencia del municipio, previa verificación del impacto ambiental e hídrico y de protección civil, respecto a los riesgos de desbordamiento, deslaves o avalanchas de agua y lodo a las casas, localidades y rancherías:

- A) La instalación, uso y operación de estos sistemas de acaparamiento de agua solo podrán realizarse cuando hayan cumplido con los requisitos y obtengan los permisos y licencias municipales, como lo son la Licencia Ambiental y Dictamen de Impacto Ambiental y de Riesgos;
- B) En el caso de que ya se encuentren operando estos sistemas de acaparamiento de agua proveniente de causes, embalses, presas o manantiales, se solicitará obligatoriamente que se tramiten los permisos y licencias municipales, otorgando plazos para su cumplimiento; y,
- C) De no contar con los permisos y licencias municipales citados anteriormente, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá notificar al propietario sobre la desinstalación de las construcciones, recipientes, hoyas y/o cualquier otro tipo de sistema de acaparamiento de agua, sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Tingambato, Michoacán, y/o funcionarios de las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

#### CAPÍTULO XIV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

**Artículo 77.** Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como: humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permitidos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 78.** En materia de contaminación atmosférica originada en establecimientos comerciales y de servicio, así como de fuentes móviles, corresponde al Ayuntamiento conforme a lo establecido en el presente Reglamento, ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Llevar a cabo acciones de control encaminadas a prevenir y controlar la contaminación del aire;
- II. En las declaratorias realizadas por el Ayuntamiento para el uso, destino, reservas y áreas destinadas ser áreas protegidas, cuya competencia no corresponda al Estado o a la Federación, deberá aplicar los criterios ecológicos

- previstos para la protección de la atmósfera definiendo y delimitando las zonas en las que se permitirá la instalación de establecimientos industriales;
- III. Celebrar y/o concertar acuerdos y convenios con los diversos sectores de la sociedad, que por las necesidades que realicen o por los giros que ejerzan generen contaminación atmosférica, con el objeto de controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera para que realicen la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, tratándose de actividades de jurisdicción local, y en los casos de competencia federal, promoverá la instalación de dichos equipos;
- IV. Integrar y mantener actualizados los registros de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera. Los propietarios o responsables de establecimientos en los que, por las actividades que realicen, se generen contaminantes, deberán proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades municipales;
- V. Establecer y operar sistemas de verificación vehicular, a efecto de retirar de la circulación a todo vehículo que no cumpla con las medidas de control establecidas, así como sancionar a los propietarios y/o poseedores de los automotores, cuya emisión de contaminantes se excedan de los límites máximos permitidos, de acuerdo con el presente Reglamento y demás normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Realizar campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como; para la afinación y mantenimiento de los automotores; realizar acciones y campañas ecológicas, promoviendo la disminución o uso racional del vehículo, así como la afinación y mantenimiento del mismo;
- VII. Promover el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, así como la modernización de las unidades;
- VIII. En coordinación con autoridades estatales, establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas consideradas más críticas, solicitando el apoyo técnico necesario al Gobierno del Estado;
- IX. En coordinación con las autoridades estatales, vigilar el cumplimiento de las normas de circulación vehicular y, en su caso, retirar de la circulación a los vehículos automotores cuya emisión de contaminantes se considere como grave;
- X. Emitir y establecer disposiciones y medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;
- XI. Aplicar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y,
- XII. Ejercer las facultades de inspección, vigilancia y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 79.** En las áreas consideradas como aptas para uso

industrial de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano vigente, y cercanas a zonas habitacionales, el Ayuntamiento procurará que se instalen industrias cuyas emisiones contaminantes sean mínimas.

**Artículo 80.** En la determinación de usos de suelo, que realice la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, deberá considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, sobre todo cuando se encuentren en la cercanía de zonas habitacionales.

#### CAPÍTULO XV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, MALOS OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

**Artículo 81.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y los reglamentos correspondientes.

**Artículo 82.** Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales y de servicios que por su naturaleza genere emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, que ocasione afectación a la población, deberá implementar en su establecimiento las medidas correctivas e instalar los dispositivos necesarios para reducir dichas emisiones, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, y demás Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

**Artículo 83.** Queda estrictamente prohibida la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicio de cualquier otro tipo cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites permitidos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas o puedan ocasionar molestias a la población.

**Artículo 84.** De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones, al Ayuntamiento le corresponde otorgar la autorización para la colocación, rotulado, pegado y/o fijado de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública.

**Artículo 85.** Todo anuncio cuya colocación se realice fuera de los sitios autorizados, será retirado de inmediato a costo del infractor, quien se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 86.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá implementar acciones preventivas o de corrección según sea el caso, en aquellos establecimientos que por las actividades que realicen generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, a fin de evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 87.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente condicionará o negará la instalación y funcionamiento de establecimientos que pretendan instalarse cerca de zonas habitacionales, escuelas, hospitales y espacios recreativos; que por sus actividades emitan olores, vibraciones, energía térmica o lumínica ocasionando molestias que perjudiquen a la calidad de vida y a la salud de la población.

**Artículo 88.** Los propietarios o responsables de establecimientos

ya existentes cercanos a zonas habitacionales, deberán implementar programas, medidas y sistemas enfocados a prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de evitar que rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 89.** Todo establecimiento o empresa de tipo industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro, que por su naturaleza genere emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberá contar con un programa de disminución, así como con sistemas y equipos necesarios para evitar y controlar dichas emisiones dentro del periodo de tiempo que al efecto le señale la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 90.** Cuando una empresa o establecimiento industrial y/o comercial por sus actividades, genere olores desagradables y nauseabundos, no tolerables, cuya percepción sea en un radio de cincuenta metros fuera de la fuente que los origina, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requerirá al propietario o responsable, para que implemente acciones e instale los sistemas y/o equipos necesarios para su control; y en caso de reincidencia así como la violación al presente artículo, se hará acreedor a que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones que señala el presente Reglamento.

**Artículo 91.** Cuando se trate de olores generados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicará las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso inmediato a la autoridad estatal o federal competente, a fin de que tome cartas en el asunto.

**Artículo 92.** Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y demás reglamentos aplicables a la materia.

**Artículo 93.** Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicios cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que los mismos no rebasen los límites permitidos de acuerdo a la normatividad oficial. Cuando las vibraciones por su magnitud puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

**Artículo 94.** Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, que pueda percibirse a través de la atmósfera, muros, pisos o techos. Toda fuente que, directa o indirectamente, genere residuales de calor, deberá implementar los elementos técnicos necesarios que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

**Artículo 95.** Queda prohibida la emisión de energía lumínica que rebase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes, o bien cuando se dirija hacia la vía pública o que provoque deslumbramiento.

**Artículo 96.** Se prohíbe en la vía pública la realización de actividades generadoras de contaminación por energía lumínica, a excepción de obras cuya construcción resulte técnicamente imposible sin la

utilización de dicha energía sobre todo cuando se trate de áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos y previa comprobación de la causa.

**Artículo 97.** Las unidades móviles de sonido, usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán utilizar en la transmisión de su comunicado, no rebasando los límites establecidos por la Dirección Municipal de Policía y Tránsito en cuestión de sonido; y en todo caso, el volumen con el que transitan por ninguna razón deberá rebasar el límite máximo permisible de 68 decibeles y al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas, deberá dejar de emitir el sonido o publicidad. A quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento en coordinación con la dependencia encargada de la materia.

**Artículo 98.** Queda prohibido emitir ruidos y/o sonidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, máquinas herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que ocasionen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994.

**Artículo 99.** La utilización de sirenas será exclusivamente para patrullas, ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de emergencias.

**Artículo 100.** Todo vehículo que se utilice para la venta de cualquier tipo de producto o para la prestación de un servicio, como son de manera enunciativa y no limitativa los repartidores a domicilio de gas, recolectores de basura, leche y otros similares, deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus unidades con los dispositivos necesarios que ayuden a evitar ruidos que causen molestias al vecindario; y en todo caso, los niveles de los mismos deberán estar dentro de los límites permitidos por la norma establecida a que se refiere el artículo 92 del presente Reglamento. Las bocinas o equipos sonoros a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo se utilizarán mientras transiten en las calles que circundan los edificios señalados en el artículo 91. En el incumplimiento al presente artículo serán aplicables las medidas y sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 101.** Los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, generadores de ruidos, deberán apegarse a la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994. Si no respetaran los límites máximos permisibles de ruido señalados por dicha norma, se harán acreedores a una sanción. La utilización de dispositivos de alarma para advertir situaciones de peligro y/o emergencia, serán permitidos aun cuando rebasen los límites de emisión establecidos, pero únicamente por el tiempo estrictamente necesario. En caso de reincidencia, se le aplicará la sanción económica que corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 102.** La contaminación generada por vibraciones, energía térmica lumínica, radiaciones y olores, provenientes de máquinas, procesos de fabricación y de construcción, serán evaluados y medidos por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los equipos necesarios, aplicándose las sanciones correspondientes de acuerdo a los niveles y gravedad de la contaminación. Capítulo XVII De la Denuncia Ciudadana.(Sic)

**Artículo 103.** Toda persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al medio ambiente,

**riesgo al abastecimiento hídrico** y/o daños a la salud de la población, denuncia que bastará con presentarse por escrito o por comparecencia directa del denunciante, en la que se hará el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente donde se genere el deterioro o la contaminación, y en su caso al responsable, manifestando concretamente el problema causado por la actividad y fuente, nombre del responsable o en su caso la razón social de la fuente contaminante o de deterioro, el domicilio o particularidades del lugar que permita identificar la fuente; así mismo deberán proporcionarse el nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma.

**Artículo 104.** A la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde:

- I. Recibir toda denuncia ciudadana, pública o anónima que se presente, así como dar curso legal y administrativo a la misma;
- II. Explicar al denunciante el trámite y curso administrativo que corresponde a su denuncia, y en su caso, notificarle de manera personal el resultado de la misma;
- III. Orientar a la ciudadanía para que **de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trate**;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas; y,
- V. Proporcionar a la Federación o al Estado la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dichas instancias dentro del territorio municipal.

**Artículo 105.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas precautorias, correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable de la fuente que genere el deterioro ambiental. En caso de que la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no encuentre elementos suficientes que acreciente el deterioro ambiental o cuando se trate de aspectos ajenos al mismo, la denuncia se declarará improcedente.

**Artículo 106.** Localizada la fuente o actividad generadora de deterioro ambiental y daños a la salud y/o desabasto hídrico a la población y realizadas las inspecciones y demás diligencias, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificará al denunciante el resultado correspondiente.

## CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 107.** Corresponden a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales y estatales para realizar acciones de inspección y vigilancia encaminada a la protección ambiental y de los recursos naturales e hídricos;
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas

inhábiles, en los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales y de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;

- III. Realizar visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias encaminadas a comprobar la existencia de fuentes y/o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental o **desabasto hídrico**, así como verificar cumplimiento de programas ambientales; y,
- IV. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las demás Normas Oficiales Mexicanas de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

**Artículo 108.** Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, deberán realizarse por el personal debidamente autorizado por el Titular de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales; personal que deberá identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia, mediante credencial oficial, orden de visita debidamente fundada y motivada, expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, objeto y alcance de la misma.

**Artículo 109.** Las visitas de inspección podrán atenderse con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como una obstaculización a las funciones de al ejercicio de la autoridad, pudiendo aplicar los medios de apremio correspondientes e imponerse sanción administrativa correspondiente, además de solicitar el apoyo de la fuerza pública.

**Artículo 110.** En la diligencia de inspección, la persona que entienda la diligencia deberá permitir el acceso al domicilio y al lugar o lugares materia de la inspección o investigación, al personal autorizado, así como a las personas que por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, deban estar presentes como elementos de la Coordinación de Protección Civil y de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, ante quienes en los términos de la orden correspondientes, deberá proporcionar toda la información necesaria para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, así como poner a la vista de dicho personal, los documentos que se le requieran, por tener relación con las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, incluyendo entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

**Artículo 111.** Toda visita de inspección deberá constar mediante acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos o señalados por la persona con quién se entienda la diligencia, y en caso de que dicha persona se niegue a proporcionarlos o señaloslos, el personal que realice la inspección tendrá la facultad para nombrar a los testigos.

**Artículo 112.** En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Domicilio del lugar o establecimiento, señalando: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa, así como el fundamento legal del acta y la motivación de la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se lleve a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación oficial con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, equipos, procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
- VIII. Declaración que realice el visitado, al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,
- X. En toda visita de inspección, se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia, así como copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 113.** La persona con quién se entiende la diligencia y el responsable de la fuente visitada o el poseedor de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán, quedar asentadas textualmente en el acta; mismas que se tomarán en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 114** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

**Artículo 115.** Los visitados podrán realizar las observaciones que considere convenientes al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra. En el proveído administrativo de emplazamiento, se le concederá al responsable un término de cinco días hábiles, para que manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los

hechos y consideraciones asentados en el acta de inspección, así como lo que considere en relación con las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el emplazamiento, incluyendo lo relativo la imposición de las sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, debiendo aportar en dicho término las pruebas de su parte; admitiéndose todo tipo de pruebas menos las que sean contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres; por otro lado, también se entregará al responsable, un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que éste podrá ser modificado por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales al resolver lo que corresponda.

**Artículo 116.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, se realizará dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día de la notificación de su admisión. El término anterior podrá ampliarse a petición de la parte interesada por una sola ocasión y por un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 117.** Transcurrido el término de desahogo de pruebas, el Director de Protección al Ambiente, de oficio dictará un acuerdo administrativo dando por concluida la etapa de probatoria del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que notificará personalmente al responsable. En el citado acuerdo, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalará las medidas a implementar para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado, quien deberá subsanar las mismas dentro del término que para tal efecto le otorgue la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se determinará por la autoridad en función de las soluciones técnicas, instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como considerando la inversión económica que deba realizar el responsable para modificar sus procesos, así como su capacidad económica, notificándole a su vez las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

**Artículo 118.** El término otorgado al responsable para el cumplimiento de las medidas correctivas, de regularización e inclusive informativas, podrá prorrogarse por una sola ocasión, a solicitud del interesado, quien deberá solicitarlo dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del término originalmente otorgado, y cuando por el tipo de observaciones a subsanar se otorguen diversos plazos, se considerará cada uno por separado, para efectos de la solicitud de prórroga, y con la misma anticipación.

**Artículo 119** El responsable, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, del cumplimiento a las medidas que le fueron decretadas en los términos del requerimiento, comunicación que debe realizar dentro del término de cinco días hábiles siguientes al día de vencimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones.

**Artículo 120.** Cuando se realice una segunda inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá imponer la sanción o sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO XVII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 121.** Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata y urgente ejecución que dicte la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el presente Reglamento, encaminadas a proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda repercutir en los ecosistemas, sus componentes, **en el desabasto hídrico a la población** o en la salud pública, pudiendo considerar entre dichas medidas las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, sistemas, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción en el horario y/o días de labores; y,
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplan con los parámetros máximos autorizados por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como de vehículos que evidentemente generen altas concentraciones de contaminantes al ambiente.

**Artículo 122.** Las medidas de seguridad, se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro ocasionado al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando justifique haber dado cumplimiento y subsanado las deficiencias encontradas y a los requerimientos que se le realizaron. En el caso de haberse decretado la suspensión de actividades y servicios o de la prohibición de actos de uso, se permitirá el acceso a las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble que expida la autoridad competente.

**Artículo 123.** Cuando la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales constate la ineeficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objeto preventivo de la misma o en su defecto, aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente, en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad, sanción y/o suspensión, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en el acta circunstanciada que con tal motivo debe levantarse.

**Artículo 124.** Cuando el perjuicio al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se consideren pertinentes.

**Artículo 125.** Cuando el infractor que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas, o con una obligación que legalmente se le haya fijado, por la Dirección de

Medio Ambiente y Recursos Naturales o el Ayuntamiento, a través de alguna de sus dependencias deberá cubrir los gastos que resulten por la ejecución del servicio, incluidos los que se generen por la restauración, saneamiento y reparación de daños y/o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento, ya sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

## CAPÍTULO XVIII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 126.** Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar a la fuente, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia, para lo cual la Dirección guardará el anonimato si así lo requiriese el denunciante.

**Artículo 127.** A la Dirección le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia jurídica que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal correspondiente, según sea el caso, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas;
- V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

**Artículo 128.** La Dirección solicitará de la ciudadanía y los demás sectores que documenten sus denuncias y, en los casos en que sea posible, las presenten por escrito o llenen los formatos pre establecidos, para lo cual podrán solicitar se mantenga el carácter confidencial de la identidad del denunciante.

**Artículo 129.** La Dirección al recibir una denuncia, calificará los datos especificados en el artículo 224 anterior y de admitirla y tramitarla verificará su veracidad mediante orden fundada y motivada y de proceder impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan en coordinación con el Síndico. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. Cuando no haya encontrado fundamentos o se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente, y en su caso, será turnada a las instancias competentes.

**Artículo 130.** Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las

inspecciones y demás diligencias, la Dirección hará saber al denunciante el resultado.

## CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES

**Artículo 131.** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad municipal competente facultada para calificar y cuantificar el monto de las sanciones por la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 132.** Con independencia de las sanciones que señalen otras disposiciones legales, el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a diez mil salarios mínimos general vigente en el área geográfica en que se ubica el Municipio, al momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique por escrito al infractor la resolución; y,
- VII. El importe de las multas impuestas por concepto de daños al equilibrio ecológico, deberán liquidarse en la tesorería del Ayuntamiento y ésta reintegrará el monto correspondiente a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

**Artículo 133.** Las sanciones económicas se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. De cinco salarios mínimos por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta salarios mínimos por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien salarios mínimos por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos por la autoridad;
- IV. De cien y hasta doscientos salarios mínimos por violar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, y demás bienes clausurados o suspendidos por una medida de seguridad y/o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco salarios mínimos por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le

sean requeridos en los plazos establecidos para ello;

- VI. De diez y hasta cincuenta salarios mínimos por obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. De diez y hasta quinientos salarios mínimos por ejecutar desmontes, derribo, talas, podas, trasplante de árboles y arbustos, así como por la remoción de cubierta vegetal en centros urbanos, sin la autorización municipal correspondiente, cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien cuando se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez y hasta quinientos salarios mínimos por pavimentar u ocupar con construcción el área de uso común o verde que se haya determinado y delimitado en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y,
- IX. Cualquier otra que expresamente señale el presente Reglamento.

**Artículo 134.** En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud o desabasto hídrico a la población, la sanción económica que corresponda, podrá conmutarse tomando en cuenta la gravedad del daño mediante la restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

**Artículo 135.** En la calificación de las infracciones del presente Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. Eldesacato o negligencia; y,
- V. El interés manifiesto del responsable.

**Artículo 136.** Cuando proceda la suspensión y/o clausura total o parcial, temporal o definitiva, como sanción o medida de seguridad, el personal comisionado, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente.

**Artículo 137.** Se considera reincidente toda persona que cometiere más de una vez la misma infracción. En caso de que el infractor persiste en su conducta reincidente se le aplicará una multa de hasta diez mil salarios mínimos, previniéndole para que cese en su conducta. En caso de desacato, se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal para el Estado de Michoacán.

**Artículo 138.** Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá además de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

**Artículo 139.** Se consideran faltas graves además de las que

determine la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que generen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, que exceda a los 85 dB(A), conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana aplicable, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- V. El desabasto hídrico a la población;
- VI. La pavimentación u ocupación con construcciones de áreas de uso común que se haya determinado y delimitado en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,
- VII. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

#### CAPÍTULO XX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 140.** Las resoluciones de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictadas con base en el presente Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal, en un plazo que no excede de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al infractor.

**Artículo 141.** El Recurso de Inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**Artículo 142.** El Recurso de Inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

**Artículo 143.** El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación; y,
- VI. El lugar y fecha de presentación de la promoción.

**Artículo 144.** El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual le será concedida, siempre que el interesado otorgue la garantía que para tal efecto se le fije, de conformidad a lo establecido por las leyes y los reglamentos vigentes.

**Artículo 145.** La autoridad municipal, al admitir el recurso de inconformidad, señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en un plazo no mayor de quince días hábiles, a la que deberá comparecer personalmente el recurrente. Así mismo, dentro de los siguientes quince días hábiles, siguientes al del desahogo de la última prueba, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no procederá recurso alguno.

#### CAPÍTULO XXI DE LA REVISIÓN Y CONSULTA DEL REGLAMENTO

**Artículo 146.** Para la reforma y/o modificación del presente Reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de sectores involucrados en el tema ecológico y ambiental del municipio. Para tal efecto, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará el anteproyecto, que será presentado y entregado a los ciudadanos interesados en una reunión especial convocada previamente a través de los medios de comunicación.

**Artículo 147.** Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, argumentando, motivando y fundando las razones que las sustentan. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito a las observaciones recibidas, incorporando al reglamento las que considere pertinentes.

**Artículo 148.** Concluido el procedimiento de consulta para la revisión y/o reforma del presente Reglamento, la comisión de medio ambiente, así como la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el proyecto de reforma, mismo que presentará al Ayuntamiento por conducto de la Regiduría de Normatividad para su consideración y aprobación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento, así como el tabulador de sanciones a las infracciones del mismo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

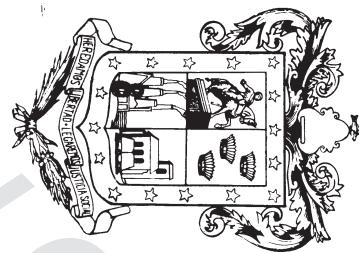
**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para su debido conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.  
A 13 de enero de 2025.

H. Ayuntamiento Constitucional de Tingambato, Michoacán de Ocampo; C. Ing. Mario Aguilera Martínez, Presidente Municipal.- C. Mtra. Yesenia Martínez Maximiliano, Síndica Municipal.- C. Lic. Mauricio Maldonado Maldonado, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.- C. Olga Lidia Juárez Soto, Regidora de Salud, de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad.- C. L.C. Alejandra Pérez García, Regidora Transparencia y Acceso a la Información Pública, Datos Personales y de Asuntos Migratorios.- C. Profr. Miguel Villegas Pérez, Regidor de Educación, Cultura, Ciencia Tecnología e Innovación, Juventud y Deporte.- C. Heriberto Calvillo Ramírez, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo Sostenible.- C. L.C.C Edwin Martínez Oropeza, Regidor de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo.- C. Profra. Alma Irene Morales Ramírez, Regidora de Medio Ambiente, Protección Animal, Desarrollo Rural y Social.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL